

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 231).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.)

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TÍTULO VIII.

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó

garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondiente, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna

antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar can-

didaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrén en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, si emanase de la Administración Central, y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considera realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente,

en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivación dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviésem privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la

responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa,

3.º Los Notarios que intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó in-

industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.^a de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.^a

Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.^o Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa).....	10'50 por 100
Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa).....	12'50 »
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa).....	14'00 »
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):.....	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.....	16'00 por 100
b) De 10.000'01 pesetas á 50.000.....	17'00 »
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000.....	18'00 »
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000.....	19'00 »
e) De 250.000'01 en adelante.....	20'00 »

Transportes.

Art. 4.^o Desde 1.^o de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.^o del art. 4.^o de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales.

Art. 5.^o Desde 1.^o de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.^o de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete. = YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la Gaceta núm. 221.)

Gobierno Civil.

CONVOCATORIA.

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para sesión extraordinaria, la cual se celebrará en su casa Palacio á las doce de la mañana del día 30 del actual, para tratar de los puntos siguientes:

1.^o Resolución del expediente instruido sobre que se liquiden con el Tesoro público los créditos por recargos á las contribuciones hasta el ejercicio de 1869 70.

2.^o Provisión de una plaza de escribiente de la oficina del Arquitecto provincial; y

3.^o Provisión de la plaza de Oficial Letrado de las oficinas de la Corporación.

Burgos 20 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Circulares.

Como ampliación á la circular publicada en el Boletín oficial número 130 del día 15 del actual, se hace público que el Sr. Inspector Regional del trabajo de esta séptima región D. Hipólito González Reboilar tiene su residencia en Valladolid, calle del Prado, núm. 2, en tresuelo, derecha.

Burgos 19 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villalba de Duero, contra providencia de este Gobierno que le impuso la multa de 50 pesetas por no haber dado cumplimiento á la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 30 de Marzo último, relacionada con la falta de cumplimiento por los Alcaldes de los servicios interesados por las Autoridades militares.

Burgos 20 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado lanar del pueblo de Contreras se halla padeciendo la viruela, y la glosopeda el del pueblo de Zuzones, resultando indemne el vacuno de Quintanar de la Sierra. Lo que pongo en conocimiento de los pueblos limítrofes para evitar la propagación.

Burgos 20 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión ordinaria de hoy acordó, previa la declaración unánime de urgencia del

asunto, señalar el día 26 de Septiembre próximo y hora de las doce, para la celebración de la subasta del racionado con destino á los acogidos y amas internas del Hospicio provincial y para los presos de la cárcel correccional de Audiencia durante el plazo de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el Boletín oficial número 127, correspondiente al día 10 del actual.

Burgos 20 de Agosto de 1907.= El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.=P. A. de la C. P. El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Consumos.—Circular.

En conformidad con lo que dispone el art. 260 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y en consonancia con la modificación que sufrió por virtud del Real decreto de 4 de Enero de 1900, adaptando el año económico al natural, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de acordar, dentro de la primera quincena del próximo mes de Septiembre, el medio ó medios establecidos por el art. 258 para la administración y exacción del impuesto de consumos en el año venidero de 1908, determinando al propio tiempo el recargo municipal dentro del máximo del 100 por 100.

Del medio que adopten los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes remitirán imprescindiblemente, dentro de la segunda quincena de dicho mes de Septiembre, una certificación á esta dependencia.

Esta Administración, en el deseo de evitar defectos sustanciales advertidos en los expedientes de años anteriores, ha creído conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones, haciéndolas saber que al remitir á esta dependencia para su examen los expedientes de arriendo lo verifiquen dentro del tercer día al de la subasta, y se acompañará á los mismos el Boletín oficial en que tenga lugar el anuncio de subasta, así como los edictos fijados en los tres pueblos limítrofes, por lo menos, ó, en otro caso, certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público, expresando la fecha.

Burgos 14 de Agosto de 1907.= El Administrador de Hacienda, José Flórez.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago sa-

ber: que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Cleto Merino, como defensor judicial de la menor Teodosia Santa María Adrián, contra Isidoro Adrián Muñoz, vecino de Villalmanzo, sobre pago de 466 pesetas de principal, 81'50 de intereses y costas, le fueron embargadas al Isidoro las fincas siguientes:

Una casa en el casco de Villalmanzo y su calle del Poniente, de planta baja, piso principal y desván, tasada en 400 pesetas.

Un majuelo en Morlosí, como de un obrero de cavadura, en 40.

Otro á la Lámpara, de 150 cepas, en 32.

Otro al Rostro, de obrero y medio, en 50.

Otro en Escobar espeso, de 100 cepas, en 35.

Las anteriores fincas, que radican en el casco y jurisdicción de Villalmanzo, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo el día 12 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 10 de Agosto de 1907.=José de Juana.= Por su mandado, Francisco Fernández.

Vadocondes.

D. Cenón Mañero, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Luis García López, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Isaac Llorente López, también casado, labrador, vecino que fué de la misma y hoy en ignorado paradero, sobre pago de 250 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por medio de edictos en la forma determinada en el art. 725 de la ley, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Vadocondes, á 9 de Agosto de 1907, el Sr. D. Fermin Leal Martínez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Luis García, y como

demandado D. Isaac Llorente, ausente en ignorado paradero; y visto el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Isaac Llorente López, á quien se le condena al pago de las 250 pesetas que le reclama D. Luis Garcia tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme determina el párrafo 2.º del art. 769 de la mencionada ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermin Leal.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Fermin Leal, estando celebrando audiencia pública hoy día 9 de Agosto de 1907, de que yo el Secretario certifico.—Fermin Leal.—El Secretario habilitado, Cenón Mañero.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Vadocondes á 10 de Agosto de 1907.—El Secretario habilitado, Cenón Mañero.—V.º B.º —El Juez, Fermin Leal.

EDICTO

D. Cecilio Bedia, Capitán del Tercer Regimiento montado de Artillería de campaña y Juez de la causa seguida contra Mariano Díez por varios delitos de hurto.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los siguientes efectos tasados pericialmente:

- Una torrajera, en 1 peseta.
- Un tapabocas, en 8.
- Dos correas de espuelas, en 0'60.
- Un portamonedas, en 0'50.
- Una relojera, en 1.
- Un par de espuelas, en 1.
- Un reloj, en 6.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado en el cuartel de Fernán-González, el día 24 del corriente, á las doce y treinta minutos. La subasta se hará en tantos lotes como efectos.

Burgos 14 de Agosto de 1907.—Cecilio Bedia.

Requisitoria.

D. Máximo Mata Peñalba, Primer Teniente del Regimiento infantería de Garellano, número 43, y Juez instructor del expediente seguido al recluta Esteban Tolosa Ruiz, por faltar á concentración. Por la presente llamo, cito y

emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Luisa, natural de Redondo (Burgos) de 22 años, soltero y de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, de ser habido, le conduzcan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 12 de Agosto de 1907.—El Juez instructor, Máximo Mata.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matriculas oficiales para el curso de 1907 á 1908 se verificarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso empezarán el día 12 de Septiembre próximo, y los de asignaturas el 13 de igual mes.

2.ª Los alumnos que no hubieran sacado papeleta de examen, previo abono de los derechos correspondientes, para los exámenes de Junio, ya por haber sido excluidos de los ordinarios, ya por cualquier otra causa voluntaria ó involuntaria, pueden hacerlo para los de Septiembre, á cuyo efecto se admitirán los pagos de los derechos en esta Secretaría la primera quincena del referido mes.

3.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de matricularse en éste, necesitan que aquellos donde hayan cursado últimamente asignaturas remitan á esta Secretaría certificación oficial de sus estudios.

4.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la hoja impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmando con los nombres, apellido paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que haya de ser inscrito.

5.ª Al hacer la matrícula presentará el interesado su cédula personal, si tuviese más de 14 años, abonando en papel de pagos ocho pesetas por asignatura y un timbre móvil de 10 céntimos para el recibo de matrícula.

6.ª Los alumnos calificados de sobresaliente en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas. Asimismo podrán solicitar matrícula de honor en una asignatura los que hayan obtenido

en otras durante el curso actual la calificación de sobresaliente con derecho á dicha matrícula de honor.

7.ª La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde 1.º de Septiembre todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde durante la primera quincena, y de diez á una y de cinco á siete durante la segunda, estando además abierta la Secretaria para el recibo de solicitudes de matrícula, de diez á doce de la noche el día 30 del citado mes.

8.ª La matrícula extraordinaria se solicitará en el mes de Octubre, abonando dobles derechos.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 17 de Agosto de 1907.—El Secretario, Dr. Eloy Garcia de Quevedo.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Marzo último fué el siguiente:

Población, 349'141.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1374, defunciones (2) 950, matrimonios 51.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 3'93, mortalidad (4) 2'72, nupcialidad 0'15.

Número de nacidos.

Vivos. — Varones 679, hembras 694.

Vivos. — Legítimos 1348, ilegítimos 13, expósitos 12. Total 1373.

Muertos.—Legítimos 40, ilegítimos 1, expósitos 0. Total 41.

Número de fallecidos (5).

Varones 483, hembras 467, menores de cinco años 398, de cinco y más años 552; en hospitales y casas de salud 17, en otros establecimientos benéficos 16.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 9, viruela 2, sarampión 16, escarlatina 1, coqueluche 6, dipteria y crup 16, gripe 90, otras enfermedades epidémicas 0, tuberculosis pulmonar 37, tuberculosis de las meninges 0, otras tuberculosis 14, sífilis 0, cáncer y otros tumores malignos 20, meningitis simple 33, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 69, enfermedades orgánicas del corazón 40, bronquitis aguda 87, bronquitis crónica 41, pneumonia 25, otras enfermedades del aparato respiratorio 41, afecciones del estómago menos cáncer 14, diarrea y enteritis (dos años y más) 23, diarrea y enteritis (menores de dos años 40, hernias, obstrucciones intestinales 3, cirrosis del hígado 6, nefritis y mal de Bright 13, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 2, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal 7, otros accidentes puerperales 4, debilidad congénita y vicios de conformación 65, debi-

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

lidad senil 33, muertes violentas 14, otras enfermedades 115, enfermedades desconocidas ó mal definidas 64. Total 950.

Burgos 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras efectuadas por este Establecimiento en el día 14 del mes actual.

Mil doscientos quintales métricos de cebada á 23'75 pesetas uno.

Siete mil de paja, á 5'45.

Burgos 14 de Agosto de 1907.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 24 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, Santa Clara, 64, la venta en pública subasta de un caballo dado de desecho, propiedad del fondo de remonta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 16 de Agosto de 1907.—El Coronel Subinspector, Enrique Feliú.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	9721
Reintegros.....	10380'26
Diferencia en menos....	659'26

ABONOS

El consumo mayor cada año de las sustancias minerales *Nitrógeno, Fósforo y Potasio*, que son la base de todas las combinaciones para el empleo de los abonos, nos ha llevado á una amplia inteligencia con la sociedad anónima «Cros», que tiene en España 48 sucursales y depósitos de estas primeras materias.

El día 7 del actual empezamos á publicar en el Boletín oficial de la provincia la cotización de los *Superfosfatos, Escorias Thomas, Sulfatos y Cloruros* en sacos de 100 kilogramos precintados y con su graduación certificada.

Obtenidas así las primeras materias fertilizantes en su estado de pureza, sin mezclas ni combinaciones, el agricultor puede utilizarlas con éxito completo, pues ya son generalmente conocidas las primeras materias que cada terreno necesita y la cantidad apropiada para que el gasto sea altamente reproductivo.

Para el análisis de las tierras y la información verbal ó escrita, diríjase en Burgos á

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas,
Espolón, 2 y 4.

ABONOS. — COTIZACIÓN.

Superfosfatos de cal, graduación garantida, 18 á 20 %	11'40
saco de 100 kilogramos ptas.	38
Sulfato amoníaco 20 á 21.....	27'50
Cloruro potasa 80 - 85.....	31
Sulfato potasa 90-95.....	8'80
Kainita 12-4.....	6'90
Escorias Thomas.....	6'90

Imprenta de la Diputación provincial.